

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de alegatos, el proyecto de solventación a la solicitud de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 7856/20 (Inexistencia):**

**Folio: 0610100126220**

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 7856/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*



*Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)*

*Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

*Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)*

*Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)*

*Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)*





Ahora bien, puntualizó que: *“en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.”* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.”* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la





LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la Unidad de Transparencia (UT) y la Coordinación de Archivos (CA); el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

**Motivación:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

**Fundamento:** Artículo 141 de la LFTAIP.

**b) Recurso de Revisión RRA 7857/20 (Inexistencia):**

**Folio: 0610100126620**

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 7857/20, que fue presentado por el enlace de la AGSC.

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)





En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI's son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)



Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.



Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

**Motivación:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

**Fundamento:** Artículo 141 de la LFTAIP.

**c) Folio 0610100132420 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100132420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"RELACION DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE ENTRARON DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 69 B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REALIZARON UN CONTRATO CON ALGUNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (MUNICIPIOS, GOBIERNO DEL ESTADO, ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, COMISIONES, UNIVERSIDAD).  
ESTO DURANTE EL AÑO 2015 AL 2019.*



POR NOMBRE, FECHA DE ENTRADA AL ARTICULO 69 B, FECHA DE CONTRATACION, NUMERO DE CONTRATO, MONTO CONTRATADO.” (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, atendiendo a lo establecido en los artículos 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 33 apartado C, en relación al 32, fracciones XXV y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado, toda vez a que no tenemos conocimiento, ni contamos con la información de las operaciones que se hayan tenido al amparo de un contrato sobre las personas físicas o morales que se encuentran dentro del Artículo 69-B del CFF con alguna entidad gubernamental del Estado de Tamaulipas.*

*A manera de orientación, se sugiere que la solicitud 0610100132420 sea remitida al gobierno del Estado de Tamaulipas, ya que como sujeto obligado debe poner a disposición del público, de acuerdo con sus facultades, las atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que tengan dentro de su entidad, todo con fundamento en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:*

**“Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

*Lo anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (…)” (sic)*

**Cuarto.-** Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que: es incompetente para atender lo solicitado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades





conferidas a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100143320 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 21 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO CONOCER EL MARCO LEGAL BAJO EL CUAL ACTUARA LA SEDENA EN MOTIVO AL ANUNCIO DEL SR PRESIDENTE, DONDE HA MENCIONADO QUE EL CONTROL DE LAS ADUANAS ESTARÁ HA CARGO DE LA SEDENA, ASÍ COMO CONOCER CUALES SON LAS FUNCIONES DEL PERSONAL MILITAR EN LAS ADUANAS, SUS OBLIGACIONES, SUS ATRIBUCIONES, SI EL PERSONAL MILITAR PODRÁ REALIZAR UNA REVISIÓN AL EQUIPAJE PERSONAL DEL VIAJERO DENTRO DE LA ADUANA Y SI PODRÁ EL PERSONAL MILITAR DETERMINAR EL MONTO O EFECTUAR EL COBRO DE DERECHOS ADUANEROS."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA).

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que el área competente se encuentre en posibilidad de realizar la integración y consolidación de la información requerida por el ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos; el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



**e) Folio 0610100143520 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 21 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143520, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el presupuesto autorizado y modificado de los capítulos 1000, 2000 y 3000 por partida de gasto para este año. Solicito desglose de las actividades que fueron recortadas para acatar la disposición de la Secretaría de Hacienda para reducir el 75% del gasto en servicios generales, materiales y suministros" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que el área competente se encuentre en posibilidad de realizar la integración y consolidación de la información requerida por el ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos; el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**f) Folio 0610100143620 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 21 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143620, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, el enfoque de la Cuarta Transformación y el entrante Administrador General de Aduanas, ¿Cuáles son las 10 conductas irregulares de mayor gravedad que se cometen en las Aduanas de México? ¿Quiénes las competen importadores, exportadores, agentes aduanales, apoderados?"*

- *¿Cuáles son las conductas que buscan erradicarse o evitarse en las 49 aduanas del País?*
- *¿Cuáles son las conductas que vigilarán la SEMAR y la SEDENA en las Aduanas del País?*
- *¿Cuáles son las 10 conductas irregulares más graves cometidas por agentes aduanales?*
- *¿Cuáles son las patentes de agente aduanal con mayor número de irregularidades cometidas en el año 2019 y primer semestre de 2020? Detallando en qué aduanas se registraron. ¿Cuáles de esas irregularidades fueron graves y cuales*





fueron simples; haciendo una breve descripción de estas irregularidades, o bien la infracción o artículo de la Ley Aduanera en la que se encuentren?" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGA, a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y a la Administración General de Evaluación.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que el área competente se encuentre en posibilidad de realizar la integración y consolidación de la información requerida por el ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos; el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**g) Folio 0610100143820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 21 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A) Cuantos trámites de los que se enlistan se han recibido en la administración de servicios al contribuyente de San Luis Potosí y ciudad valles en el año de 2019 y de enero a junio de 2020

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.
4. Cancelación por fusión de sociedades.
5. Apertura de sucesión.
6. Inicio de liquidación.
7. Cancelación por cesación total de operaciones.
8. Cancelación por defunción.
9. Cancelación por liquidación de la sucesión.
10. Cancelación por liquidación total del activo.

B) Cuantos trámites de los que se enlistan se han recibido en la administración de servicios al contribuyente de San Luis Potosí y ciudad valles en el año de 2019 y de enero a junio de 2020 y han sido precedentes

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.





2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.
4. Cancelación por fusión de sociedades.
5. Apertura de sucesión.
6. Inicio de liquidación.
7. Cancelación por cesación total de operaciones.
8. Cancelación por defunción.
9. Cancelación por liquidación de la sucesión.
10. Cancelación por liquidación total del activo.

C) Cuantos trámites de los que se enlistan se han recibido en la administración de servicios al contribuyente de San Luis Potosí y ciudad valles en el año de 2019 y de enero a junio de 2020 y han sido RECHAZADOS PRECISANDO EL MOTIVO DEL RECHAZO

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.
4. Cancelación por fusión de sociedades.
5. Apertura de sucesión.
6. Inicio de liquidación.
7. Cancelación por cesación total de operaciones.
8. Cancelación por defunción.
9. Cancelación por liquidación de la sucesión.
10. Cancelación por liquidación total del activo." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Información pública que se solicita directamente a la administración local de servicio al contribuyente de san luis potosi y de ciudad valles." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que el área competente se encuentre en posibilidad de realizar la integración y consolidación de la información requerida por el ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos; el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y  
Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM



